

**Venta del caserío Garrostegi, por D. Antonio María Echeverria, a favor de  
D. José María Eleizegui, Presbítero.**

**1897-11-23**

**AHPG-GPAH 3/3971/1102**

En la Ciudad de San Sebastián a veinte y tres de Noviembre de mil ochocientos noventa y siete, ante mí Licenciado D. Santiago Erro, Notario del Ilustre Colegio Territorial de Pamplona, con residencia en ésta Capital, comparecen.

De una parte.

D. Antonio María Echeverria y Ansa, casado, empleado, mayor de edad, vecino de ésta Ciudad.

Y de otra parte.

D. José María Eleizegui y Aguirre, soltero, Presbítero, mayor de edad, vecino de ésta Ciudad.

Y teniendo, a mi juicio, la capacidad legal necesaria para otorgar ésta escritura de compra-venta dicen.

**Primero:** Que según consta por escritura otorgada ante mí, en fecha diez y nueve del corriente mes, no inscrita todavía en el Registro de la Propiedad, D. Antonio María Echeverria, adquirió a título de compra, previa subasta pública extrajudicial de D. Pedro Carrión Sampau, en concepto de Albacea testamentario universal y representante del alma de D<sup>a</sup> Remigia Urbistondo y Eguia, la finca que a continuación se describe.

Caserío llamado Gorrostegi o Garrostegui con sus pertenecidos, finca rústica, situada en jurisdicción de la Población de Alza, consta la casa de planta baja, un piso alto y desván; ocupa cuarenta y cuatro metros superficiales de solar y confina por Norte con camino carretil público y por los demás lados con sus pertenecidos.

Consisten estos: en terreno sembradío, manzanal, herbal y ribazos, de cabida de trescientas veinte y tres áreas y en un robleal de cincuenta y un áreas, confinando todo por Mediodía con el rio Urumea y propiedades de los herederos de D. Joaquín Mendizabal, por Norte con camino público, por Este con pertenecidos del caserío Arrieta y por Oeste con pertenecidos del caserío Lasquiñenea.

**Segundo:** D. Antonio María Echeverria, vende al otro compareciente D. José María Eleizegui,

quien lo adquiere a título de compra libre de todo gravamen y responsabilidad, el caserío Gorrostegui o Garrostegui con sus pertenecidos, ya descrito con todas sus entradas, salidas, usos, servidumbres y demás derechos que le correspondan, para que sin otro acto que el otorgamiento de ésta escritura, entre el comprador en el disfrute, aprovechamiento y posesión de la finca vendida.

**Tercera:** Esta compra-venta se efectúa por el precio convenido de doce mil quinientas pesetas las mismas que el vendedor reconoce y confiesa haberlas recibido antes de éste acto, de manos del comprador por lo que formaliza el resguardo y carta de pago que más eficazmente conduzca a la seguridad del mismo, renunciando la excepción de dinero no contado, término para ejercitarla y demás que le pudieran competir por no aparecer de presente esa entrega.

**Cuarto:** Las doce mil quinientas pesetas del precio convenido de ésta compra-venta, constituyen, a juicio de los Señores otorgantes, el justo y verdadero valor de la finca enajenada sin que ninguno de ellos pueda pedir la rescisión de éste contrato, fundado en haber sufrido lesión o en cualquier otro motivo.

**Quinto:** D. Antonio María Echeverría queda obligado a la evicción seguridad y saneamiento de la finca vendida tan solo por hechos propios.

Los comparecientes otorgan que aceptan ésta escritura y sus efectos, a su exacto cumplimiento se obligan pena de costas y gastos y señalan como domicilio para su ejecución ésta Ciudad de San Sebastián a cuyos Juzgados y Tribunales se someten desde ahora para la resolución de las dudas y cuestiones a que la misma pudiera dar lugar.

Se hace expresa reserva de la hipoteca legal en cuya virtud tienen el Estado, la Provincia y el Municipio preferencia sobre cualquier otro acreedor para el cobro de la última anualidad del impuesto que se hubiera repartido y no satisfecho por cuenta de la finca vendida y a favor de los aseguradores por la prima del seguro correspondiente a los dos últimos años o a los dos últimos dividendos si el seguro fuese mutuo.

Y les he advertido, que según el artículo trescientos noventa y seis de la Ley hipotecaria, si deja de verificarse la inscripción de una copia de éste documento en el Registro de la Propiedad de ésta Ciudad de San Sebastián y su partido, sin ella, ni otra alguna de las que de él se saquen serán admitidas en los Juzgado y Tribunales, Consejos y Oficinas del Gobierno, cuando quiera hacerse efectivo, en perjuicio de tercero, el derecho que debió ser inscrito; salvo los dos casos de excepción que comprende el mencionado artículo.

Los comparecientes exhiben y recogen en éste acto, sus cédulas personales expedidas por la Diputación Provincial de Guipúzcoa, al primero de sexta clase, el primero de Septiembre del año próximo pasado, con el número diez y seis; y al segundo por la misma Diputación Provincial, el primero de Octubre último de novena clase, con el número mil trescientos cincuenta y dos.

Así lo otorgan, siendo testigos instrumentales...que aseguran no tener excepción alguna legal para serlo. Enterados todos del derecho que tienen para leer por sí, u oírme leer ésta escritura, optan por éste medio y habiendo yo en su consecuencia dado lectura a ella en voz inteligible la aprobaron; firman todos y del contenido del instrumento y del conocimiento de los comparecientes doy fe yo el Notario.

---